

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

RADICADO	05001 31 03 018 2022 – 00449 00
PROCESO	Servidumbre publica energía eléctrica
DEMANDANTES	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	Agencia Nacional de Tierras, Yadira Aguilar Galvis y Otros
ASUNTO	Inadmite demanda

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitres (2023)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo establecido en el art. 376 del C. G del P. el proceso de servidumbre debe citar a las personas que tengan derechos reales sobre el predio sirviente de acuerdo con el certificado del registrador de instrumentos públicos que debe acompañar la demanda. A su vez, el art. 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 establece que, con la demanda debe presentarse el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre el inmueble objeto de la demanda.

Por lo dicho, se requiere a la parte actora para que aclare los hechos y pretensiones de su demanda toda vez que señala en el hecho Séptimo, que el predio sirviente es un predio baldío y debe vincularse al trámite a la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, allega certificado de libertad y tradición del inmueble que indica que los denominados “ocupantes” en la demanda, son en realidad titulares de derechos reales de dominio. Esta inconsistencia deberá aclararse, porque si el predio tiene a unas determinadas personas como sus dueñas, esto excluiría que fuera catalogado como baldío. Además, es importante que precise en los hechos de la demanda, porque se afirma que el inmueble ostenta la calidad de baldío, aportando las pruebas que acrediten esta afirmación.

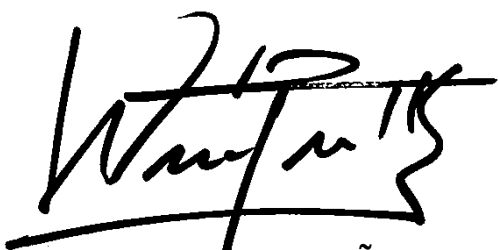
Al punto, para establecer sobre quien recae el dominio del bien, deberá allegarse certificado emitido por el registrador de instrumentos públicos donde

figuren **los titulares de derechos reales, que permite establecer si el predio es privado o baldío**, pues con la demanda solo aporta certificado de libertad y tradición.

2. Establece el Art. 84 del C. G. del P., que la demanda debe presentarse acompañada de los documentos que pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante. Por lo cual, se le requiere para que aporte al proceso copia del acta de adjudicación del 10 de marzo de 2020 mediante la cual afirma que la UPME le atribuyó la construcción y operación del proyecto Línea de Transmisión La Loma – Sogamoso 500kV a Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.

3. De conformidad con lo establecido en el art. 2.2.3.7.5.2 del decreto 1073 de 2015 debe presentarse la demanda con el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, en esta oportunidad la demanda radicada el 02 de diciembre de 2022, trae como anexo un avalúo expedido por la Lonja Propiedad Raíz del César que caducó el 14 de octubre de 2022. Por lo cual deberá allegar el avalúo del estimativo actualizado y proceder a realizar el pago del mismo a la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. 0050012031018.

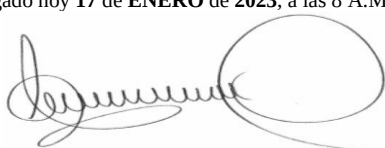
NOTIFÍQUESE,



WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

-- 4 ---

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 001 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 17 de ENERO de 2023, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb5b05c88429df7fbd4d483152916b1ee76b78e36b86cd8526bf8080f3db46d**

Documento generado en 16/01/2023 11:29:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>